



EXP. N.º 00042-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALFREDO CASTRO ALFARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alfredo Castro Alfaro contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 5 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0433-95-AG, de fecha de 4 de setiembre de 1995, por haber declarado nulas las Resoluciones Directorales N.º 059-91-INIAA-EEAVF, N.º 120-91-INIAA-OGRHP y N.º 055-93-INIA-EEAVF, de fechas 20 de abril, 21 de mayo de 1991 y 29 de abril de 1993, respectivamente. Manifiesta que la comisión no tenía facultades para que unilateralmente desconozca su derecho pensionario habiendo transgredido la leyes y la Constitución Política. Asimismo, refiere que mediante Resolución N.º 059-91-OGRHP, de fecha 20 de abril de 1991, se le incorporó al Régimen Pensionario del Decreto Ley N.º 20530 y que a través de Resolución Directorial N.º 120-91-OGRHP, de fecha 21 de mayo de 1991, se le otorgó pensión provisional de cesantía.

Con fecha 27 de mayo de 2005, la emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada o improcedente, argumentando que el demandante no ha acreditado ante la comisión a través de Constancias de pago de Jornales haber laborado del 1 de diciembre de 1973 al 31 de julio de 1974, que en consecuencia, se le ha reconocido indebidamente 20 años, 5 meses y 2 días de servicios prestados al Estado, habiendo laborado para el Estado a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley 20530.

Con fecha 27 de marzo de 2006, el Sexagésimo Tercer Juzgado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la Administración fundamentó la desincorporación del demandante en la falta de elementos probatorios que acredite que laboró durante el periodo de setiembre de 1973 a julio de 1974, y que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

077

siendo que la demanda no pretendió ingresar a este detalle probatorio, no resultaba factible establecer el derecho del demandante en la vía sumarísima del proceso de amparo, para lo cual se requería de una vía más lata.

La recurrida confirma la apelada por considerar los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 0433-95-AG, de fecha 4 de setiembre de 1995, y que en consecuencia se le reincorpore al Régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se le reincorpore al demandante al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. El recurrente señala haber prestado servicios al Estado durante 20 años, 5 meses y 2 días, incluidos los 3 años otorgados por renuncia con incentivos extraordinarios. Cuestiona principalmente el que se le hayan desconocido sus derechos adquiridos de forma unilateral, por medio de la Resolución Ministerial N.º 0433-95-AG.
4. Antes de entrar a analizar el fondo del asunto, conviene precisar que el Decreto Ley N.º 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío ~~Ley de Goces~~ y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4º establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual, en diversas ocasiones, fue abierto por ley. Sin embargo, con la Ley N.º 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, las que no serán aplicadas a fin de analizar la procedencia de la pretensión del demandante, puesto que en autos se observa que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

078

5. En la Resolución Ministerial N.º 433-95-AG, de fecha 4 de setiembre de 1995, obrante a fojas 2, se menciona en el considerando quinto, que mediante Resolución Directoral N.º 059-91-INIAA-OGRVF, de fecha 20 de abril de 1991, se incorpora al recurrente al Régimen del Decreto Ley N.º 20530. Asimismo, de autos se puede advertir que tanto el demandante como el emplazado no han adjuntado la resolución que incorpora al recurrente, impidiendo saber cuál es la ley de excepción que fue utilizada en el caso del demandante para efectos de su reincorporación. No obstante, entraremos a analizar el fondo de acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes.
6. En efecto, en la Resolución Ministerial N.º 433-95-AG, se observa que el recurrente ingresó a la Administración Pública (Ministerio de Agricultura- Lambayeque) el 1 de diciembre de 1973 habiendo laborado hasta el 31 de julio de 1974 en calidad de obrero; luego laboró en el ex CENCIRA- Chiclayo como obrero, del 1 de julio de 1974 al 31 de diciembre de 1979; pasando a la condición de nombrado el 1 de enero de 1980, habiendo laborado hasta el 31 de diciembre de 1989; siendo transferido a la Estación Experimental Agropecuaria Vista – Florida del 1 de enero de 1990 al 30 de abril de 1991, fecha en que cesó.
7. De la Resolución N.º 433-95-AG, de fecha 4 de setiembre de 1995, se infiere que declaran improcedente la incorporación del recurrente por no haber acreditado haber laborado del 1 de diciembre de 1973 al 31 de julio de 1974; no obstante se le incorpora al régimen del Decreto Ley N.º 20530.
8. A pesar de no adjuntar el recurrente medios probatorios que acrediten su ingreso a la Administración Pública, y aun si el recurrente hubiera ingresado el 1 de diciembre de 1973, no pueden ser aplicadas las disposiciones de la Ley N.º 24366 y del artículo 27º de la Ley N.º 25006 (normas que abren el régimen), en tanto que el recurrente a la fecha de promulgación del Decreto Ley N.º 20530 -27 de febrero de 1974- no contaba con siete o más años de servicio, ni se encontraba laborando en condición de nombrado y contratado, puesto que el recurrente recién ingresa en condición de nombrado el 1 de enero de 1980. Por tales razones, este Colegiado desestima la demanda.
9. Finalmente, es necesario precisar que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4

079

EXP. N.º 00042-2007-PA/TC
LIMA
LUIS ALFREDO CASTRO ALFARO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR